

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2021-00072-00. Sírvase proveer.

Cali, 26 de marzo de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0339
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00072-00

Previa revisión de la presente demanda de pertenencia, teniendo como demandante a la señora Patricia Yolima Gutiérrez, contra Nilva Gómez y otros, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. No se hace una narración fáctica que permita establecer el motivo o finalidad por la que se conforma la parte pasiva con las personas mencionadas, ello atendiendo que de la lectura del certificado de tradición del bien objeto de la Litis, se tiene que el propietario inscrito es César Julio Loaiza Cruz (q.e.p.d.).
2. No se aporta documentación idónea con la que se acredite el parentesco de cada una de las partes, tanto de la demandante como de los demandados.
3. Tanto el poder como la demanda debe dirigirse igualmente contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a prescribir.
4. No se indica la fecha concreta a partir de la cual la aquí demandante, ejerce actos de señora y dueña sobre el bien, pues se

menciona a rasgos generales una posesión ejercida por ella y su fallecido esposo desde el año 1990.

5. Deberá indicarse si ya fue iniciado el proceso de sucesión de los señores César Julio Loaiza Cruz y Julio César Loaiza Gómez. De ser así, deberá aportar los documentos que certifiquen el estado del mismo.
6. Deberá determinar la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del C.G. del P.
7. En el escrito de demanda la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación de los demandados, tal como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
8. En el poder conferido por la parte actora, no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, tal como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de PERTENENCIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**187e9667deea683fe347fbb567da847715fed3bd23ff5e2b789061c8059f
e5e4**

Documento generado en 26/03/2021 11:05:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**